

INFORMACIÓN ACREDITANDO LA CAUSA GENERADORA LEGAL QUE HACE NECESARIO EL ACCESO A DATOS PERSONALES O INFORMACIÓN DE NATURALEZA CONFIDENCIAL.

- MÁXIME QUE, EL ACTUAR DE ESTE SUJETO OBLIGADO SE CONDUCE EN MIRAS A SALVAGUARDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA. ES POR ELLO QUE, EN ATENCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE CONCLUYE QUE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL CIUDADANO IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS MENCIONADOS PUES SE VELA POR LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PARA EVITAR QUE TERCERAS PERSONAS INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUDEAN AFECTARLAS ARBITRARIAMENTE. LA PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD COBRA ESPECIAL IMPORTANCIA CUANDO SE LOGRA DIMENSIONAR LA TRASCENDENCIA DE AQUELLA ESFERA ÍNTIMA DE UNA PERSONA AÚN DESPUÉS DE LA CESACIÓN DE LA VIDA.

- EN ESE SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE, LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EJERCE SUS FUNCIONES POR CONDUCTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUENTA CON LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE GENERE, TAMBIÉN LO ES QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGER Y RESGUARDAR LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA DATOS DE NATURALEZA CONFIDENCIAL, Y CUYO ACCESO NO ESTÁ SUJETO A TEMPORALIDAD ALGUNA, MISMA A LA QUE SOLO PODRÁN TENER ACCESO LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

- NO OBSTANTE, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE LE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVA A: 'LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE'; EN LA CUAL SE INFORMA DE MANERA TRIMESTRAL LOS DATOS ESTADÍSTICOS RELATIVOS A LOS ACTOS REGISTRALES DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, GENERADOS POR EL ÁREA COMPETENTE, INFORMACIÓN QUE PUDIERA REVESTIR DEL INTERÉS DEL CIUDADANO LA CUAL PUEDE CONSULTAR Y DESCARGAR SIGUIENDO LOS PASOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN: INGRESAR AL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio> Y SEGUIR LOS PASOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

PASO 1: SELECCIONAR 'INFORMACIÓN PÚBLICA'

...

PASO 2: SELECCIONAR EL ESTADO O FEDERACIÓN 'YUCATÁN'

...

PASO 3: SELECCIONAR LA INSTITUCIÓN: CONSEJERÍA JURÍDICA

...

PASO 4: SELECCIONAR EL EJERCICIO: 2015-2018, 2019, 2020, 2021

...

PASO 5: SELECCIONE LA FRACCIÓN XXX 'ESTADÍSTICAS'

...

PASO 6: SELECCIONE EL PERÍODO Y TEMA DE LA ESTADÍSTICA 'ACTOS REGISTRALES DE REGISTRO CIVIL'.

POSTERIORMENTE, 'CONSULTAR' Y LUEGO DESCARGAR

...

RESUELVE

PRIMERO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN PRECISADA POR MEDIO DE LA PRESENTE.

..."

TERCERO. En fecha doce de octubre del año anterior al que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Consejería Jurídica, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SOLICITE UNA LISTA DE PERSONAS FALLECIDAS LA CUAL PUEDE O DEBE CONTENER LOS NOMBRES DE TALES PERSONAS, LA INFORMACIÓN CUYAS INDICACIONES PARA DESCARGA SE DIERON SOLO INFORMAN EL NÚMERO DE REGISTROS EN EL PERIODO SELECCIONADO EN ESTE CASO PRIMER SEMESTRE DE 2020, AL SOLO DEJAR LA PLATAFORMA CARGAR UN DOCUMENTO COMO PRUEBA ANEXO LA INFORMACIÓN DE SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020."

CUARTO. Por auto emitido el día trece de octubre del año inmediato anterior, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 3105681210000011, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día tres de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-064-21 de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe, derivado de la solicitud de acceso con folio número 310568121000011; asimismo, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a la constancia remitida por dicha autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en revocar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso en cita, sin embargo no se adjuntan las documentales descritas como pruebas en el oficio descrito anteriormente; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare la gestiones conducentes, a fin que remitiere a este Órgano Garante las documentales faltantes, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

OCTAVO. El día ocho de diciembre del año inmediato anterior, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, y por los estrados de este Organismo Autónomo, al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-079-21 de fecha quince de diciembre del referido año, y documentales adjuntas; a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha tres de diciembre del citado año; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 643/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto.

DÉCIMO. El día veintiuno de diciembre del año próximo pasado, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Por auto emitido en fecha veintiuno de enero del año en curso, en virtud

que mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. El día veinticuatro de enero del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Órgano Garante, el veintiséis del citado mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **310568121000011**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: *"lista de personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre del año 2020."*

Al respecto, conviene precisar que la Consejería Jurídica en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568121000011, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y que realizó nuevas gestiones.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé:

“OBJETO

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA FUNCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 2.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE TIENE A SU CARGO LA FUNCIÓN DE CONOCER, AUTORIZAR, REGISTRAR, CERTIFICAR, INSCRIBIR, MODIFICAR, RESGUARDAR, DAR SOLEMNIDAD, PUBLICIDAD, ASÍ COMO CONSTANCIA DE LOS ACTOS Y HECHOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE CUALQUIER ACTO O HECHO EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL OTORGAN CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS Y CONSTITUYEN EL ÚNICO COMPROBANTE DEL ESTADO CIVIL DE LAS MISMAS. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO O

MEDIO DE PRUEBA, SÓLO SERÁ ADMISIBLE EN LOS CASOS ESPECIALES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN

ARTÍCULO 89.- LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD, SEXO Y DOMICILIO QUE TUVO EL DIFUNTO;

II.- EL ESTADO CIVIL DEL DIFUNTO, ASÍ COMO LOS DATOS RELATIVOS AL MISMO;

III.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROGENITORES DEL DIFUNTO, SI SE ACREDITA CON EL ACTA RESPECTIVA;

IV.- LA CLASE DE ENFERMEDAD QUE DETERMINÓ LA MUERTE;

V.- EL DESTINO DEL CADÁVER;

VI.- EL NOMBRE Y UBICACIÓN DEL CREMATORIO, CEMENTERIO O PANTEÓN;

VII.- LA HORA, DÍA, MES Y AÑO DEL FALLECIMIENTO Y TODOS LOS INFORMES QUE SE OBTENGAN EN CASO DE MUERTE VIOLENTA;

VIII.- EL NOMBRE, APELLIDOS, DOMICILIO, NÚMERO DE CÉDULA PROFESIONAL DEL MÉDICO QUE CERTIFIQUE LA DEFUNCIÓN, Y

IX.- EL NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DEL DECLARANTE Y, EN SU CASO, GRADO DE PARENTESCO, CON EL DIFUNTO.

...

LIBROS

ARTÍCULO 93.- LOS LIBROS QUE CONTENGAN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SE INTEGRARÁN POR 200 EJEMPLARES QUE DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE ROTULADOS Y CONTAR CON UN ÍNDICE ALFABÉTICO.

CLASIFICACIÓN DE LOS LIBROS

ARTÍCULO 94.- LOS LIBROS SE CLASIFICARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

...

VI.- DEFUNCIONES, Y

...

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 99.- LA DIRECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y EL REGLAMENTO.

LA DIRECCIÓN, PARA EL CONTROL DEL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL, DEBERÁ ELABORAR UN INVENTARIO DE SUS LIBROS.

...

ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 117.- LA ESTADÍSTICA QUE GENERE EL REGISTRO CIVIL SE FORMARÁ CON LA RELACIÓN DE LOS ACTOS INSCRITOS EN TODAS LAS OFICINAS DEL RAMO E INCLUIRÁ: NACIONALIDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y EDAD DE LOS INSCRITOS.

EN LOS CASOS DE FALLECIMIENTOS, SE EXPRESARÁ ADEMÁS LA ENFERMEDAD QUE LOS HAYA CAUSADO.

...

OBLIGACIÓN DEL DIRECTOR RESPECTO AL ENVÍO DE LA ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 119.- EL DIRECTOR RENDIRÁ AL CONSEJERO JURÍDICO LA ESTADÍSTICA O RESUMEN NUMÉRICO DE LOS DATOS REGISTRALES DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

...

D) DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL;

...

ARTÍCULO 83. AL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SER FUENTE DE INFORMACIÓN SOBRE LOS HECHOS Y ACTOS REGISTRALES QUE SOLICITEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;

II. ARCHIVAR LOS LIBROS QUE CONTIENEN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL APÉNDICE DE LAS MISMAS;

...

V. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN, EL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Registro Civil** es la institución de buena fe que tiene a su cargo la función de conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad, así como constancia de los actos y hechos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.
- Que la estadística que genere el Registro Civil se formará con la relación de los actos inscritos en todas las oficinas del ramo e incluirá: nacionalidad, sexo, estado civil y edad de los inscritos. En los casos de fallecimientos, se expresará además la enfermedad que los haya causado.
- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre las que se encuentra: la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas áreas, entre las cuales se encuentra, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, quien a su vez se cuenta con una **Dirección de Registro Civil**.
- Que al **Director del Registro Civil**, le corresponde ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil de las personas.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"lista de personas fallecidas en Mérida, Yucatán, en el primer semestre del año 2020."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Registro Civil**, en razón que es el responsable de ser fuente de información sobre los hechos y actos registrales que soliciten las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal; archivar los libros que contienen las actas del estado civil de las personas y los documentos que conforman el apéndice de las mismas; las demás que le encomienden, el Código del Registro Civil, el Código Civil, ambos del estado de Yucatán, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables; así como, rendirá al Consejero Jurídico la estadística o resumen numérico de los datos registrales del estado civil

de las personas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310568121000011.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Registro Civil.**

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, mediante resolución número CJ/UT/CGTAIP-091/2021 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, manifestó que de conformidad a lo establecido en la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública relativa a: "las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible", ponía a disposición los datos estadísticos relativos a los Actos Registrales de Registro Civil del Estado de Yucatán, que se reportan trimestralmente, mismos que pudieran ser del interés del ciudadano, los cuales pueden descargarse siguiendo diversos pasos que señalare, una vez que se ingrese al siguiente hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

Con motivo de lo anterior, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, procedió a verificar el enlace electrónico proporcionado, siendo el caso, que al intentar acceder al mismo no fue posible encontrar la información, ya que únicamente se visualiza la información del segundo trimestre del año dos mil veinte, en cuanto al total de defunciones, sin observarse los nombres de los fallecidos, cuando atendiendo a lo previsto en la fracción XXX del ordinal 70 de la Ley General de la Materia, los Sujetos Obligados

deben poner a disposición del público y mantener actualizada, la información estadística que generen con la mayor desagregación posible, la cual atendiendo lo establecido en el numeral 117 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, le constituye al menos: nacionalidad, sexo, estado civil, edad y la enfermedad que haya causado en deceso.

A continuación, en lo conducente se insertará para fines ilustrativos lo advertido en la consulta de mérito:

TOTAL TRIMESTRAL	
DESCRIPCION	TOTAL
NACIMIENTOS	3469
MATRIMONIOS	3
DIVORCIOS	7
ADOPCIONES	0
CAMBIO DE NOMBRE	5
DEFUNCIONES	2881
TOTAL GRAL.	6365

Nota: lo marcado en amarillo es por parte de este órgano Garante para fines demostrativos.

Por lo tanto, la conducta de la autoridad no resulta procedente, pues la información puesta a disposición del ciudadano no corresponde con lo solicitado, y por ende, los agravios hechos valer por el recurrente sí resultan fundados.

Continuando con el análisis a las constancias que obran en autos, en específico las que se enviaren adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado requirió de nueva cuenta al área competente para conocer de la información que se solicita, a saber: la Dirección del Registro Civil, quien manifestó que después de una búsqueda exhaustiva encontró la información solicitada en datos abiertos, omitiendo remitir a los autos del presente expediente dicha información.

Ante dicha circunstancia, el Comisionado Ponente en el asunto en cuestión, determinó a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, requerir al Sujeto Obligado por el término de cinco días hábiles, para que remitiere diversas constancias, con motivo de las nuevas gestiones referidas en sus alegatos.

Con motivo de dicho requerimiento, la Consejería Jurídica, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, remitió las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información pública con folio 310568121000011;
- Resolución número CJ/UT/CGTAIP-087/2021 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, emitida por el referido Titular;
- Resolución número CJ/UT/CGTAIP-091/2021 de fecha once de octubre del año anterior al que transcurre, emitida por el aludido Titular;
- Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha once de octubre del año próximo pasado;
- Oficio número CJ/CGTAIP/82-2021 de fecha ocho de noviembre del año inmediato anterior, dirigido al Abog. Andrés Ortiz Sosa, Encargado del Registro Civil, signado por el citado Titular;
- Oficio número CJ-DRC-JUR-5395-4995-065BIS-2021 de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, enviado al Titular, signado por el referido Ortiz Sosa; y
- Archivo Excel, denominado "Defunciones 2020".

Del análisis realizado a las documentales de mérito, se observa el oficio CJ-DRC-JUR-5395-4995-065BIS-2021, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Encargado del Registro Civil Estado de Yucatán, mediante el cual remitió la información solicitada en datos abiertos, constante de un archivo Excel, en cuyo contenido se observa una tabla de defunciones del año dos mil veinte con tres columnas con los rubros siguientes: "NOMBRE", "PRIMER_AP", "IND_SEXO"; con una cantidad total de fallecidos en el año dos mil veinte, correspondiente a: 18545; información remitida por la autoridad responsable, con el objeto que éste Órgano Garante, entrare al estudio de fondo de los datos que obran en el listado proporcionado, a fin que se determinare la procedencia o no de su entrega .

En este sentido, resulta necesario entrar al estudio de la información y analizar la procedencia o no de los datos proporcionados por el Sujeto Obligado.

En cuanto a la información peticionada, esto es, el nombre de las personas fallecidas, conviene establecer que si bien, el "nombre" en primera instancia representa un dato personal, que identifica o hace identificable a las personas titulares de derechos, y de otorgarse vulneraría el derecho a la protección de datos personales y causar un daño a su esfera íntima; lo cierto es, que dicho dato no reviste tal carácter cuando el nombre no hace identificable a una persona física, es decir, cuando no se encuentra relacionado con algún otro dato (domicilio, teléfono, CURP, etc.), que permita identificar plenamente a alguien.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto al listado remitido por la autoridad responsable, que aun cuando los nombres entregados no estén vinculados con ningún otro dato que haga identificable a las personas fallecidas, lo cierto es, que al estar integrado de un nombre de pila y el apellido paterno, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación; máxime, que en atención al principio de finalidad para el cual se recaban dichos datos, esto es, únicamente para fines estadísticos de los actos registrales del Sujeto Obligado, para uso de control interno y no así para otorgar el acceso a terceras personas, así como a la ponderación de los derechos en materia de acceso a la información y a la protección de los datos personales, atendiendo a lo previsto en el ordinal 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé: "**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;", éste Pleno considera procedente la entrega por parte de la autoridad obligada únicamente del listado que contenga el nombre de pila y no así el apellido, que al proporcionarse éste último permitiría la identificación de la persona fallecida, por lo cual, debe clasificarse.

Establecido todo lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha once de octubre de dos mil veintiuno**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a dar respuesta poniendo a disposición del ciudadano los Actos Registrales de Registro Civil del Estado de Yucatán, reportados trimestralmente, mismos que pudieran ser del interés del ciudadano, lo cierto es, que **no se otorgó el acceso a la información en cuestión**, por ende, **los agravios hechos valer por el recurrente se encuentran fundados**; asimismo, en lo que atañe a la lista de las personas fallecidas del año dos mil veinte, remitida a los autos del presente expediente, del cual se advierte la información del interés del recurrente, ya que contiene el nombre de las personas fallecidas, la autoridad responsable no realizó la versión pública de la información puesta a disposición, pues **debió proceder a la entrega únicamente del nombre de pila de las personas fallecidas del periodo solicitado a fin de atender la solicitud de acceso**, esto, sin encontrarse relacionado con algún otro dato que haga identificable al titular de los derechos, como el apellido u otro diverso, esto, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, así también, únicamente debió suministrar la información del primer semestre del año dos mil veinte, que es la del interés del ciudadano.

SÉPTIMO. No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los autos del presente expediente obra CD con el archivo Excel denominado "Defunciones 2020", enviado por la Consejería Jurídica a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujeto Obligado (SICOM), el día quince de diciembre de dos mil veintiuno, del cual se pueden advertir datos de carácter confidencial como es: el nombre, de las personas fallecidas, integrado de un nombre de pila y el apellido paterno, su sola entrega dotaría de más datos para que cualquier persona con la facilidad que actualmente representa el uso de las tecnologías, pudiera ubicar a éstos y así, proceder a su identificación; **por lo tanto, esta autoridad, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la presente definitiva, y de conformidad a lo previsto en las fracciones V, XVIII y XLIII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y en atención al lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, el CD con la versión íntegra del archivo en cuestión.**

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el once de octubre de dos mil veintiuno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310568121000008, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la **Dirección del Registro Civil**, a fin que ponga a disposición del ciudadano la información solicitada, únicamente respecto al primer semestre del año dos mil veinte, entregando únicamente la que contenga el nombre de pila, clasificando el apellido de los fallecidos y realizando la correspondiente versión pública, atendiendo al procedimiento previsto en el diverso 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, a fin de brindarle certeza jurídica al particular sobre la información solicitada;

II. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el recurrente no designó medio electrónico ni domicilio alguno a fin de oír y recibir notificaciones con motivo del recurso de revisión que nos compete; y **III. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el once de octubre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568121000011, por parte de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Consejería Jurídica, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

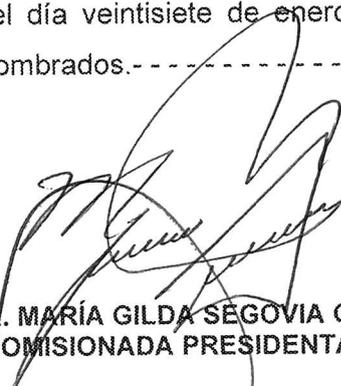
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral **Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, y en virtud que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, adicionado mediante decreto número 395/2016 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el primero de junio de dos mil dieciséis, se realice la notificación de la determinación en cuestión por medio de los **estrados** de este Organismo Autónomo.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Con fundamento en el artículo 9, fracción XLIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, se ordena realizar lo descrito en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de enero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SÉGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPYAIAPCJHNM